



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 015-2013-01021-00
DEMANDANTE	HSBC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DARIO HENAO RAMIREZ
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	3055V (760) 6

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. GILBERTO CASTRILLÓN ZULUAGA con T.P. 157.286 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada JOSE DARIO HENAO RAMIREZ en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ Artículo 627 del C.G.P

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **HSBC COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 8600509309 en contra de **JOSE DARIO HENAO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 71110980.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el **levantamiento** del embargo y retención de los dineros, que posea el señor **JOSE DARIO HENAO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 71110980, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO CORPBANCA. Las medidas de embargo fueron comunicadas mediante los oficios N° 630, 631, 633, 634, 635, 638 y 639 respectivamente, de fecha 21 de febrero de 2014, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584aa324e2ddb5e0879e4af2243ad897ed3d702b488861caa2299290456c426c**

Documento generado en 09/12/2021 01:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>